



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

ANEXO I – RESOLUCION N° 2426

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE LOS INTEGRANTES DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN DOCENTE CONTINUA DE LA PROVINCIA DE RÍO NEGRO

Capítulo I-Equipo Directivo

Artículo 1º.-Consejo Directivo-Convocatoria: El Consejo Directivo de cada IFDC debe convocar a elecciones de Director/a y de Coordinador/a de Formación, representantes de claustros de profesores, de estudiantes y egresados según corresponda, de conformidad con el Título II, Capítulo II, Apartado III, (artículos 39, 40, 41) del Reglamento Orgánico Marco. Cuando se llame a elecciones por primera vez, la misma será convocada por la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación.

Artículo 2º.-Elección de Director/a y de Coordinador/a de Formación: El Director/a y Coordinador/a de Formación serán elegidos en fórmula conjunta, tendrán un mandato de cuatro (4) años en sus funciones y pueden ser reelegidos por un (1) nuevo período consecutivo. Para ser elegidos, se requiere el voto de la mayoría de la totalidad de los miembros del Consejo Directivo.

Los Institutos podrán implementar como práctica habitual, que los representantes del Consejo Directivo convoquen a sus claustros para conferir mandato a fin de garantizar sus intereses respecto a quién votar como Director/a y Coordinador/a de Formación.

Artículo 3º.-Lista Única: Si sólo se presentare una lista única y llegare a la mayoría de los votos de los miembros del Consejo Directivo, deberán ser proclamados como Director/a y Coordinador/a de Formación.



Si no se llegare a la mayoría de votos o de producirse en la misma un empate, deberá convocarse a un nuevo acto eleccionario. Sí convocado el nuevo comicio, resultare que se postula nuevamente la misma y única lista, los candidatos serán proclamados directamente como Director/a y Coordinador/a de Formación, sin necesidad de realizarse el acto eleccionario, en función de prevalecer la continuidad en el orden institucional y a fin de garantizar el interés de la comunidad educativa comprometida.

Artículo 4º.-Empate: Si se presentare más de una lista y hay empate, se hará una nueva elección entre las listas más votadas. En caso de producirse un nuevo empate, se llamará simultáneamente a elecciones a los claustros del Instituto. Votarán los claustros por separado entre las listas empatadas, proclamándose Director/a y Coordinador/a de Formación a quien obtenga mayoría, computándose los resultados de la siguiente manera:

- a) Los resultados porcentuales por el claustro de profesores serán multiplicados por cero cinco (0,5).
- b) Los resultados porcentuales por claustro de estudiantes y egresados serán multiplicados por cero veinticinco (0,25) respectivamente.

Artículo 5º.-Reemplazo.- En caso de ser elegido Director/a un miembro del Consejo Directivo, se incorporará al mismo en su reemplazo el primer suplente de la lista correspondiente. Si por sucesivas vacantes se agotan los integrantes de la lista de suplentes, el Consejo Directivo llamará a elecciones parciales para completar la vacancia.

De igual manera, si el Coordinador/a de Formación fuere miembro del Consejero Directivo, el mismo debe cesar en su actividad como tal, a fin de cumplimentar su función de Coordinador/a de Formación. En su reemplazo, se incorporará el primer suplente de la lista correspondiente.



Capítulo II-Elección de Consejeros de Claustros

Artículo 6º.-Composición de listas.- Las listas de los claustros respectivos estarán compuestas de la siguiente manera:

Del claustro Profesores: con los Nombres, Apellidos y DNI de cuatro (4) Profesores titulares y cuatro (4) suplentes.

Del claustro Estudiantes: con los Nombres, Apellidos y DNI de dos (2) Estudiantes titulares y dos (2) suplentes.

Del claustro Egresados: con los Nombres, Apellidos y DNI de dos (2) Egresados titulares y dos (2) suplentes.

Artículo 7º.-Presentación de listas.- Cada lista debe ser presentada ante la Junta Electoral en un plazo máximo de diez (10) días hábiles previo al acto eleccionario para su certificación y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar suscripta por los candidatos y contar con el aval de al menos el dos por ciento (2%) del padrón electoral del claustro respectivo; el que estará conformado por profesores titulares, suplentes e interinos, estudiantes y egresados, aclarando Nombres, Apellidos, DNI y firma de los mismos. Los representantes de cada claustro no podrán avalar más de una lista.
- b) Ningún candidato podrá figurar en más de una lista.
- c) Las listas deberán acompañar su postulación con un plan de trabajo que será presentado a la Junta Electoral y al claustro correspondiente. Dicho plan no podrá estar sujeto al análisis de la Junta Electoral.
- d) Las listas serán numeradas por orden temporal de presentación.



Capítulo III-Junta Electoral

Artículo 8°.- Calendario electoral.-El calendario del llamado a elecciones de Claustros debe contemplar:

- a. Fecha de cierre del padrón provisorio.
- b. Publicidad del padrón provisorio y plazo para realizar impugnaciones.
- c. Publicidad del padrón definitivo.
- d. Presentación de listas.
- e. Publicidad de listas y plazo para realizar impugnaciones.
- f. Oficialización de las listas.
- g. Campaña electoral.
- h. Fecha del acto eleccionario.

Artículo 9°.-Actuación de la Junta electoral.- La Junta Electoral como acto preliminar, deberá elegir un presidente, considerándose al mismo como miembro del cuerpo. Los comicios serán fiscalizados por una Junta Electoral integrada por siete (7) miembros: uno (1) designado por la Dirección de Planeamiento, Educación Superior y Formación, dos (2) estudiantes designados por el claustro de estudiantes; dos (2) egresados designados por el claustro de egresados; y dos (2) profesores titulares, interinos y/o suplentes designados por el claustro de profesores.

Artículo 10°.- Atribuciones y Funciones.-Son atribuciones y funciones de la Junta Electoral:

- a. Organizar los comicios, fiscalizar las elecciones, los escrutinios y proclamar los candidatos electos, ante el Consejo Directivo.
- b. Designar las autoridades de las mesas receptoras de votos.
- c. Imponer directivas a las autoridades de mesa y a los fiscales de las listas oficializadas.
- d. Estudiar y resolver los reclamos e impugnaciones.



e. Anular el acto eleccionario si se comprueban irregularidades y/o nulidades durante el escrutinio.

f. Aquellas otras funciones tendientes a garantizar la regularidad del procedimiento electivo y el orden público del acto eleccionario.

Artículo 11°.-Actuación.- La Junta Electoral actuará válidamente con la mayoría de sus miembros presentes. Resolverá con carácter definitivo por mayoría de votos, todas las cuestiones planteadas con motivo del acto eleccionario, y en caso de empate el voto del presidente será considerado doble.

Artículo 12°.-Integración.- Las mesas electorales estarán integradas por un presidente y dos vocales titulares que funcionarán como autoridades de mesa. Se designarán dos vocales suplentes. En caso de ausencia el Presidente será suplido por el primer vocal y así sucesivamente. Las designaciones las efectuará la Junta Electoral entre los profesores y estudiantes del establecimiento que no sean candidatos. Deberán estar presentes al momento de la apertura y cierre del comicio, garantizando el correcto desenvolvimiento del mismo. Los apoderados o representantes de las listas oficializadas podrán ser fiscales o designar personal a tal fin en todas las mesas que estimaren conveniente, acreditándolos previamente ante la Junta Electoral.

Capítulo IV-Votación

Artículo 13°.-Electores.- Podrán ser electores los comprendidos en el artículo 7 de la presente norma, que figuren en los padrones confeccionados por cada Instituto. No se podrá figurar simultáneamente en dos padrones del mismo Instituto; en tal caso deberá optarse por uno de ellos.



Artículo 14°.-Cierre del acto electoral.- Cerrado el acto electoral, las autoridades de cada mesa con la presencia de los fiscales si los hubiere, efectuarán el escrutinio. El escrutinio se efectuará por cada lista y sin tener en cuenta tachaduras o modificaciones realizadas en las boletas. Se labrará Acta en cada mesa electoral en la que deberá constar el número total de votantes, el número de votos válidos, el número de votos impugnados, el número de votos en blanco y el número de votos que obtuvo cada lista.

Artículo 15°.-Acta de escrutinio.- Concluido el escrutinio la Junta Electoral realiza un Acta Definitiva en la cual debe constar:

- a. Hora de comienzo y finalización del comicio.
- b. Cantidad de votos emitidos, especificando cantidad de votos válidos, en blanco e impugnados.
- c. Nombres y Apellidos de los integrantes de las autoridades de mesa, fiscales e integrantes de la Junta Electoral.
- d. El resultado del escrutinio, dejando constancia de los Nombres y Apellidos de los candidatos proclamados electos.

Artículo 16°.- Presentación. Publicación.-La Junta Electoral presentará al Consejo Directivo, en un plazo de 48hs, el acta definitiva para la proclamación de los consejeros electos.

Los resultados del escrutinio serán publicados en los sitios electrónicos de los IFDC y del Ministerio de Educación y DDHH.

Artículo 17°.- Representación de la minoría.-Por el claustro de profesores, el profesor que represente a la minoría debe contar con más del veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.



Provincia de Río Negro
CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN

Artículo 18°.- Justificación de no emisión de voto.- La Junta Electoral es responsable de receptar todas las causales de justificación por no haber emitido el voto, con relación a todos los claustros. En el plazo de cinco (5) días hábiles posteriores al acto electivo, la Junta deberá remitir al Consejo Directivo del IFDC la nómina de personas que no votaron y que cuenten con causa justificada, a fin de evitar la aplicación de las sanciones conforme el Artículo 19°, de la presente norma.

Artículo 19°.- Sanciones.- El voto es individual, secreto y obligatorio para todas las personas que figuren en el padrón electoral. El estudiantado que estando en condiciones de hacerlo no justifique debidamente su ausencia no podrá rendir exámenes finales en el turno siguiente al acto eleccionario; el profesor y egresado que estuvieren en la misma condición no podrán votar y postularse como candidato en la próxima elección.

Artículo 20°.- Aplicación supletoria.-Se aplicarán supletoriamente a esta norma las prescripciones del Código Electoral y de Partidos Políticos de la Provincia de Río Negro, sancionada bajo Ley Provincial O N° 2.431.